



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LINDA STEPHANE VELAZCO ORDOÑEZ
Demandado: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATHLON
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00541 00

Santiago de Cali, 04 de abril de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que, en el presente proceso, la parte ejecutante presentó recurso de reposición tendiente a que se libre mandamiento contra la ejecutada, presentando como título ejecutivo el acuerdo de transacción.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado, contra el Auto Interlocutorio No. 343 del 4 de febrero de 2022, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En ese orden, es pertinente revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que *"lo que se pretende ejecutar es un documento de transacción que proviene del deudor, y no de una decisión judicial"*

Al respecto agrega que *"el contrato de transacción que se pretende ejecutar nunca fue aprobado por un juzgado laboral y nació de la voluntad de las partes, quienes, frente a la existencia de un proceso judicial,*

decidieron desistirlo, y nunca presentaron al despacho judicial el escrito de transacción para su aprobación."

Sin embargo, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone que para que la transacción, causada dentro un proceso judicial, produzca efectos procesales debe presentarse ante el juez de conocimiento, en los siguientes términos:

"Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo (...)"

Teniendo en cuenta que, en la cláusula cuarta del mentado acuerdo se hace mención a que, dentro del proceso ordinario laboral con radicación 2015-00632-00 adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se presentó memorial coadyuvado por el apoderado de la señora LINDA STEPHANE VELASCO ORDOÑEZ y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLON, para desistir o renunciar de acciones civiles, comerciales o administrativas iniciadas en contra de la hoy ejecutada, respecto al reconocimiento de acreencias civiles, comerciales y laborales generadas a causa de la relación laboral, el despacho, en virtud del factor de conexidad, sostiene que la ejecución del mencionado título ejecutivo le corresponde al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

El factor de conexidad dispuesto en el artículo 306 del Código General del proceso, aplicable por analogía en materia laboral, conforme al artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, permite, en aras de la economía

procesal, que las cuestiones conexas al proceso principal sean llevadas a conocimiento del mismo juez.

Atendiendo a lo anterior el Despacho considera que, una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario remitir el presente proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali para que continúe conociendo del mismo, por lo tanto, se ordenará dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 343 del 4 de febrero de 2022 y se ordenará remitir el expediente al juez de conocimiento para que decida lo pertinente.

Toda vez que los primeros autos que profirió este despacho hacen referencia al conocimiento de un proceso ordinario, como erróneamente se había establecido inicialmente, los mismos también se dejaran sin efectos.

En merito de lo expuesto, el juzgado

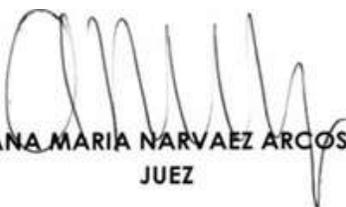
DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las providencias dictadas dentro del proceso de la referencia, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **LINDA STEPHANE VELAZCO ORDOÑEZ** contra la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATHLON** atendiendo las razones anotadas.

Tercero: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 057 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de abril de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: MARIS LEIDY FUENTES ALONSO
EJECUTADO: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00510 00

Santiago de Cali, 04 de abril de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

La ejecutante MARIS LEIDY FUENTES ALONSO, actuando mediante apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S., identificada con NIT 890205584-1, y sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de indemnización por despido injusto, costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 425 del 17 de noviembre de 2021, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares, consistente en el embargo y retención de los dineros u otros créditos que pudiese tener la ejecutada en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Itaú, CorpBanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank - Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., BBVA Colombia, Banco De Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Comercial Av. Villas S.A., Banco Procredit Colombia S.A., Bancamía S.A., Banco W S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Mundo Mujer S.A., Banco Multibank S.A., Banco

Compartir S.A., el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.659.500)

En virtud de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la señora **MARIS LEIDY FUENTES ALONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.999.824 de Cali y en contra de la **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, identificada con NIT 890.205.584-1, representada legalmente por el señor ALBERTO MORENO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.839.457 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.599.667.00), por concepto de indemnización por despido injusto, suma que debe ser indexada desde el día 28 de junio de 2019 y hasta la fecha de su pago.
- La suma de OCHOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000.00), por concepto de costas y agencias ene derecho.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, identificada con NIT 890205584-1 que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, identificada con NIT 890205584-1, representada legalmente por el señor ALBERTO MORENO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.839.457 o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Itaú, CorpBanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank - Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., BBVA Colombia, Banco De Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Comercial Av. Villas S.A., Banco Procredit Colombia S.A., Bancamía S.A., Banco W S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Mundo Mujer S.A., Banco Multibank S.A., Banco Compartir S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **MARIS LEIDY FUENTES ALONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.999.824 de Cali, en la cuenta de depósitos judiciales del No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.659.500) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio icprefab@icprefabricados.com

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **Señora MARIS LEIDY FUENTES ALONSO**, al estudiante de derecho **JUAN JOSÉ CAICEDO MEJÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.145.960 de Santander de Quilichao, en la forma y términos del poder a él conferido.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

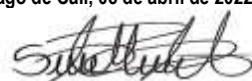
NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 057 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de abril de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: NELSON ENRIQUE REHENALS CASTAÑO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00511 00

Santiago de Cali, 04 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

El ejecutante **NELSON ENRIQUE REHENALS CASTAÑO**, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, a fin de que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, este Despacho libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de auxilio funerario, costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 863 del 28 de octubre de 2020, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **NELSON ENRIQUE REHENALS CASTAÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.164.202 de Cartagena, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 3.906.210) M/CTE**, por concepto de auxilio funerario, suma que

deberá ser indexada desde el día 27 de enero de 2018 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- La suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$585.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

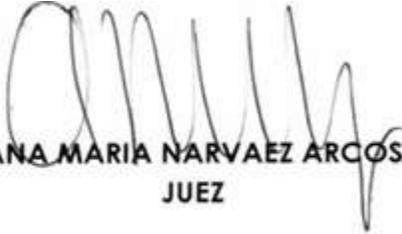
TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **NELSON ENRIQUE REHENALS CASTAÑO** al abogado **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.996 de Cali, Valle del Cauca, y portador de la tarjeta profesional No. 184611 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

QUINTO: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 057 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de abril de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUIS HUMBERTO MORA OVIEDO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00001 00

Santiago de Cali, 04 de abril de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

El señor **LUIS HUMBERTO MORA OVIEDO**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor **LUIS HUMBERTO MORA OVIEDO**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **LUIS HUMBERTO MORA OVIEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **8 DE AGOSTO DE 2022 9: 00 AM**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7°, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La

información deberán enviarla al correo institucional:
j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 1564 de 2012).

SEPTIMO: PÓNGASE en conocimiento al **MINISTERIO PÚBLICO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 057 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de abril de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GUSTAVO DE JESUS TORRES CORREA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00002 00

Santiago de Cali, 04 de abril de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

El señor **GUSTAVO DE JESUS TORRES CORREA**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor **GUSTAVO DE JESUS TORRES CORREA**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **GUSTAVO DE JESUS TORRES CORREA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **08 DE AGOSTO DE 2022 9:30 AM**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7°, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La

información deberán enviarla al correo institucional:
j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 1564 de 2012).

SEPTIMO: PÓNGASE en conocimiento al **MINISTERIO PÚBLICO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 057 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de abril de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 04 de abril de 2022

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CAROL ELIANA MATEUS BEDOYA
Demandado: JLT TRANSPORTES LTDA
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00007 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1° y 5° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que el escrito de poder se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cali y no especifica para que tipo de proceso laboral se confiere.
2. No cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 25 el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto no identifica de forma adecuada las partes demandadas y sus representantes.
3. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto las pretensiones de la demanda no se adecuan a las pretensiones establecidas en el poder. Al respecto se advierte, adicionalmente, que las pretensiones dispuestas en el escrito demanda no están expresadas de forma clara y precisa.
4. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la redacción de los hechos da a lugar a confusión en las partes, así mismo, se avizora que dentro del acápite de las pretensiones se relacionan nuevos hechos.
5. Frente a lo anterior, este despacho requiere a la parte para que se sirva precisar si adelanta un proceso por la misma causa ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.
6. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el inciso 1° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, en la medida de que no se adjuntan los anexos relacionados en el escrito de demanda.

7. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, pues no allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.
8. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, toda vez que no se acreditó el envío de manera simultánea por medio electrónico de la demanda ni de sus anexos
9. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8° del decreto 806 de 2020, pues no advierte la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demanda.

En consecuencia, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **CAROL ELIANA MATEUS BEDOYA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

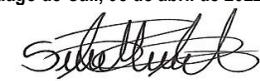
NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 057 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de abril de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MANUEL ANTONIO MOSQUERA URRUTIA
Demandado: CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.
Radicación: 76001 41 05 004 2016 00650 00

Informa Secretarial: Doy cuenta que en el presente expediente ya ha pasado el término judicial desde la publicación del emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

Santiago de Cali, 04 de abril de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 235

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se constata, que el trámite para lograr la notificación personal a la parte demandada se realizó en debida forma, sin embargo, a la fecha no ha comparecido ni se ha manifestado respecto del presente asunto, motivo por el cual el Despacho procederá a nombrarle Curador *Ad – Litem*, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada **CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.**, a los siguientes abogados:

- **BRENDA MARCELA MUÑOZ GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.095.554 y portadora de la tarjeta profesional No. 344.544 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio brendam.02@hotmail.com.
- **LUIS ESTEBAN CASTILLO ALVEAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.301.943 y portador de la tarjeta profesional No. 344.040 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio luiseste685@gmail.com.

- **JORGE AMADO NUNES LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.092.238 y portador de la tarjeta profesional No. 344.438 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio jorgenunes5@hotmail.com.

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 057 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de abril de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JESSICA PAOLA ARAGÓN HINCAPIÉ
Demandado: FUNDACIÓN DEL VALLE - FUNDEVALLE EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00128 00

Informa Secretarial: Doy cuenta que en el presente expediente ya ha pasado el término judicial desde la publicación del emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

Santiago de Cali, 04 de abril de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 236

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se constata, que el trámite para lograr la notificación personal a la parte demandada se realizó en debida forma, sin embargo, a la fecha no ha comparecido ni se ha manifestado respecto del presente asunto, motivo por el cual el Despacho procederá a nombrarle Curador *Ad – Litem*, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada **FUNDACIÓN DEL VALLE - FUNDEVALLE EN LIQUIDACIÓN**, a los siguientes abogados:

- **JULIANA SANCHEZ GIRÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.671.023 y portadora de la tarjeta profesional No. 344.027 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio julianasanchezgiron@hotmail.com
- **MOISÉS BANGUERA PINILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.779.772 y portador de la tarjeta profesional No. 342.542 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección

electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio moisesbanguerapinillo@gmail.com.

- **HAROLD BENÍTEZ LAVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.703.111 y portador de la tarjeta profesional No. 342543 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio harold1823@hotmail.com.

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 057 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de abril de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Demandado: ISAAC CUNDUMI SANCHEZ
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00101 00

Informa Secretarial: Doy cuenta que en el presente expediente ya ha pasado el término judicial desde la publicación del emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

Santiago de Cali, 04 de abril de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 237

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se constata, que el trámite para lograr la notificación personal a la parte demandada se realizó en debida forma, sin embargo, a la fecha no ha comparecido ni se ha manifestado respecto del presente asunto, motivo por el cual el Despacho procederá a nombrarle Curador *Ad – Litem*, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada **ISAAC CUNDUMI SANCHEZ**, a los siguientes abogados:

- **SANDRA XIMENA HIGUITA ESCARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.663.672 y portadora de la tarjeta profesional No. 342.544 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio sandrax.higuita@hotmail.com.
- **LUISA FERNANDA CABAL PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.779.772 y portadora de la tarjeta profesional No. 342.542 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio luisafercabal50@gmail.com.

- **PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.151.648 y portadora de la tarjeta profesional No. 342.561 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio servijudicali@gmail.com.

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 057 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de abril de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: OLGA PATRICIA MORALES REINA
Demandado: SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD - SANAS
IPS S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00105 00

Informa Secretarial: Doy cuenta que en el presente expediente ya ha pasado el término judicial desde la publicación del emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

Santiago de Cali, 04 de abril de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 238

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se constata, que el trámite para lograr la notificación personal a la parte demandada se realizó en debida forma, sin embargo, a la fecha no ha comparecido ni se ha manifestado respecto del presente asunto, motivo por el cual el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD - SANAS IPS S.A.S.**, a los siguientes abogados:

- **LILIANA VILLEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.510.096 y portadora de la tarjeta profesional No. 342.563 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio pachita7777@hotmail.com.
- **JAHAIRA MILENA VALENCIA RIASCOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.870.662 y portadora de la tarjeta profesional No. 342.844 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como

dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio jaha1229@gmail.com.

- **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio dianita_9105@hotmail.com.

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 057 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de abril de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA